



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

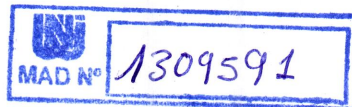
COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 204-2026-P-CO-UNJ



Jaén, 01 de julio de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 042-2024/STPAD-UNJ, que contiene el escrito s/n de fecha 15 de mayo de 2025 presentado por el administrado Wilder Rosalino Gómez Penadillo solicitando la nulidad de la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ; la Carta N° 057-2026-STPAD/UNJ, de fecha 23 de marzo de 2026; el Informe Técnico Jurídico N° 01-2026-UNJ/STPAD, de fecha 26 de junio de 2026; el Memorando N° 445-2026-UNJ-P, de fecha de julio de 2026; y demás actuados del expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación, administrativo y económico;

Que, el Artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que: *"La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno, de acuerdo a la citada Ley"*;

Que, el numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos;

Que, mediante Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, toda autoridad administrativa se encuentra en el deber de actuar con estricto respeto a la constitución, la ley y al derecho, El referido mandato vincula a todos los niveles de gobierno, Nacional, Regional y Local, obligándolos a ejercer sus funciones dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, en el mismo cuerpo de leyes anteriormente citado, se contempla el principio del debido procedimiento, el cual expresa que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, es decir, dicho principio ha sido reconocido no solo en su dimensión judicial, sino que este se extiende también en su ámbito administrativo, por lo que, este principio implica el respeto estricto de los derechos que goza el administrado dentro de un procedimiento administrativo, tales como los siguientes: *a ser debidamente notificados, a acceder al expediente, a contradecir los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten;*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 204-2026-P-CO-UNJ

01-JULIO-2026

Que, en atención a lo expuesto, las autoridades administrativas tienen el deber de emitir los actos administrativos correspondientes, en estricta observancia del marco legal vigente, garantizando que toda decisión se adopte con pleno respeto a las garantías del debido procedimiento administrativa;

Que, con Informe de Precalificación N° 001-2025-UNJ/STPAD, de fecha 29 de enero de 2025; el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional de Jaén, emite el informe de Pre Calificación, recomendando "INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes funcionarios ABG. LELIS PILCO GÓMEZ, MG. WILDER ROSALINO GÓMEZ PENADILLO, CPC. HELO PACHECO ROJAS, LIC. ADM PAMELA ESTEPHANIE CUEVA ÁLVAREZ Y ECON. ROMINA MURIEL GUTIÉRREZ ORTIZ, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Los mismos que, durante el ejercicio de su cargo emitieron y suscribieron documentos para el otorgamiento de retribuciones y subvenciones económicas a favor de docentes y personal administrativo que participaron en procesos de admisión convocados y autorizados durante los años 2020, 2021 y 2022, ocasionando un perjuicio económico a la institución por S/423,670.00 (Cuatrocientos veintitrés mil seiscientos setenta con 00/100 soles), afectando la legalidad y el debido control del gasto público, contraviniendo lo señalado en la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004;

Que, el Órgano Instructor mediante Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ, de fecha 04 de marzo del 2025, resolvió en su artículo primero el iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Abg. Lelis Pilco Gómez, Mg. Wilder Rosalino Gómez Penadillo, CPC. Helo Pacheco Rojas, Lic. en Adm. Pamela Estephanie Cueva Alvarez y Econ. Romina Muriel Gutiérrez Ortiz, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificado a los administrados según el siguiente cronograma: el 19 de marzo de 2025 a Lelis Pilco Gómez (Cédula N° 10-2025); el 16 de abril de 2025 a los servidores Romina Muriel Gutiérrez Ortiz y Helo Pacheco Rojas (Cédulas N° 14 y 13-2025, respectivamente); el 08 de mayo de 2025 a Pamela Estephanie Cueva Álvarez (Cédula N° 11-2025) y, finalmente, el 12 de mayo de 2025 al servidor Wilder Rosalino Gómez Penadillo (Cédula N° 12-2025);

Que, sobre la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ, de fecha 04 de marzo del 2025, se aprecia que la misma imputa hechos infractorios que se subsumen en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones; sin embargo, dicha resolución declaró iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores señalados anteriormente, no habiendo observado de forma correcta la figura jurídica de concurso de infractores;

Que, en relación a la figura jurídica de concurso de infractores, es necesario remitirnos al numeral 13.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, en donde expresa lo siguiente: *"En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor";*

Que, si bien es cierto aparentemente se podría llevar a cabo el presente caso como un concurso de infractores; no obstante, se debe de tener en cuenta la Resolución N° 001905-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 01 de octubre de 2021, cuyo fundamento 25 establece lo siguiente: *"En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 204-2026-P-CO-UNJ

01-JULIO-2026

la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: a) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. b) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. c) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores";



Que, como es de observarse, en el presente caso concurren el primer y tercer elemento o condición para aplicar la figura jurídica excepcional de concurso de infractores, por cuanto existe la pluralidad de infractores, consistentes en una totalidad de 5 presuntos infractores, los cuales presuntamente cometieron la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. No obstante, el segundo requisito, referente a la unidad de hecho, no se cumple, toda vez que, de acuerdo con los actuados, se desprende que los servidores habrían incurrido en la falta en momentos y circunstancias distintas;



Que, con lo expuesto, se evidencia que la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ incurre en una manifiesta contravención a la Constitución y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Dicha vulneración al principio del debido procedimiento, se configuró al haberse aplicado indebidamente la figura jurídica de concurso de infractores a hechos que carecen de unidad de acción, viciando de nulidad el acto administrativo citado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del TUO de Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho los siguientes:

- "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;
- 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;
- 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"

Que, si bien es cierto, el administrado Wilder Rosalino Gómez Penadillo presentó un escrito de descargos, el cual no constituye de forma estricta un recurso administrativo, no obstante, el suscrito no puede ser ajeno a los vicios advertidos. Por lo que, en virtud del derecho constitucional al debido procedimiento, esta instancia se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio, al acreditarse que el acto administrativo vulnera la Constitución y el TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Carta N° 057-2026-STPAD/UNJ, de fecha 23 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica (e), elevó a la Presidencia el proyecto de resolución correspondiente, recomendando declarar la nulidad de la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ, al advertir la existencia de vicios que afectaban su validez; no obstante, no se emitió pronunciamiento expreso sobre dicha solicitud;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico N° 01-2026-UNJ/STPAD, de fecha 26 de junio de 2026, la Secretaría Técnica concluye que la competencia para resolver la solicitud de nulidad correspondía al Presidente de la Comisión Organizadora como Órgano Instructor del procedimiento, precisando que la Carta N° 057-2026-STPAD constituyó únicamente un acto interno de asesoramiento sin efectos decisorios y que, al no haberse emitido pronunciamiento expreso sobre la solicitud de nulidad, corresponde a la autoridad competente adoptar la decisión administrativa respectiva;

Que, en consecuencia, al advertirse que la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ adolece de un vicio que causa nulidad, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la nulidad de oficio;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 204-2026-P-CO-UNJ

01-JULIO-2026

Debiéndose considerar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, en el numeral 29 ha establecido como Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; lo siguiente:

"(...) Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.

Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...)"

Que, evaluados integralmente los actuados del expediente, así como los fundamentos contenidos en la Carta N° 057-2026-STPAD/UNJ y en el Informe Técnico Jurídico N° 01-2026-UNJ/STPAD, esta Presidencia comparte el análisis efectuado por la Secretaría Técnica, al advertirse que la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ fue emitida con vulneración del debido procedimiento administrativo, al haberse aplicado indebidamente la figura jurídica del concurso de infractores respecto de hechos que no reúnen el requisito de unidad de acción exigido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la jurisprudencia administrativa del Tribunal del Servicio Civil;

Que, en tal sentido, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta el momento de la fecha del acto de inicio, debiendo emitirse un nuevo acto de inicio considerándose los fundamentos descritos precedentemente y observando el plazo de prescripción correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 445-2026-UNJ-P, de fecha 01 de julio de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora dispuso la proyección de la resolución correspondiente, a efectos de emitir pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de nulidad formulada por el administrado, conforme a los actuados que obran en el expediente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 098-2026-MINEDU, de fecha 28 de mayo de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ, de fecha 04 de marzo del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al estado en que se encontraba antes de la emisión de la Resolución Presidencial N° 040-2025-UNJ, debiendo el órgano competente emitir un nuevo acto de inicio conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución y observando las reglas sobre competencia, debido procedimiento y plazo de prescripción aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el órgano instructor competente emita nuevos actos de inicio respecto de cada servidor involucrado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 204-2026-P-CO-UNJ

01-JULIO-2026

Resolución, observando la correcta individualización de los hechos imputados, las reglas de competencia y el plazo de prescripción correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Expediente N° 042-2024-STPAD-UNJ sea devuelto a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la custodia, seguimiento y prosecución del procedimiento conforme a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados comprendidos en el procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE